

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2025 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución expediente número 1/2025-26, con fecha 21 de octubre de 2025, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Caza (RFEC).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 23 de noviembre de 2025 se celebró la Semifinal del Campeonato de España de Caza Menor con Perro 2025 en la localidad de XXX

En la ampliación del acta de 24 de noviembre de 2025 se hacen constar los siguientes hechos: “1. *Que fui asignado como Juez acompañante del cazador D. XXX tras el sorteo y cruce de jueces efectuado antes de la competición.*

2. *Que, al comenzar la prueba, el citado participante impuso un ritmo físico excesivamente elevado, llegando a registrarse velocidades de hasta 3:53 min/km, según consta en la aplicación XXX ritmo que resultaba incompatible con un adecuado desarrollo de la prueba y con el cumplimiento de las funciones del juez.*

3. *Que, aproximadamente entre el kilómetro 1,5 y 2, informé al cazador de que no podía mantener dicho ritmo por motivos físicos evidentes, al experimentar dolor torácico intenso, sensación de vómito, debilidad y torcedura de tobillo. A pesar de ello, manifesté mi disposición a continuar la marcha a paso rápido, pero no corriendo, para no interferir en la competición.*

4. *Que el cazador, lejos de moderar el ritmo o atender mi situación, reaccionó de manera violenta y verbalmente ofensiva, profiriendo insultos como “me cago en tu*



padre” y “me cago en Dios” en expresiones de tono agresivo y coactivo, elevando considerablemente la voz. Todo ello en presencia de otros participantes y jueces, quienes pueden atestiguar lo ocurrido.

2. *Que el citado cazador me obligó a cederle mi teléfono móvil, cogiéndolo con brusquedad y diciendo textualmente “dame el móvil, coño, que le hablo yo”, con el propósito de contactar por su cuenta con el punto de control y solicitar mi sustitución, a pesar de que yo nunca manifesté mi negativa a continuar.*

3. *Que, ante la agresividad mostrada y el hecho de que el cazador portaba un arma me sentí coaccionado e indefenso, y opté por mantener la calma, evitar la confrontación directa y continuar la prueba en la medida de mis posibilidades.*

4. *Que, finalizada la competición, tuve que acudir a un centro sanitario debido a la lesión sufrida en el tobillo y el malestar general, contando con parte médico acreditativo que se adjunta al presente escrito.*

5. *Que por estos motivos no me fue posible realizar la ampliación del acta inmediatamente al finalizar la competición, al requerir atención médica.*

Como tampoco participé en la comida de convivencia y ni siquiera salí del coche debido al miedo y al estado físico en el que me encontraba.”

SEGUNDO.- El Juez Único de Competición de la RFEC, a la vista del escrito de ampliación del acta, el 25 de noviembre de 2025 acordó incoar un procedimiento ordinario contra el cazador D. XXX

TERCERO.- Tras la tramitación del oportuno expediente, en fecha 2 de diciembre de 2025, el Juez Único de Competición de la RFEC acordó: **“ACUERDA:** *En atención a lo expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho, y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza:*

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por D. XXX

Segundo.- Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal durante el plazo de un mes (artículo 23.A).4 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario), por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución. El plazo de la sanción comenzará a partir de la firmeza de la presente resolución.

Tercero.- Ordenar la inscripción de la presente sanción, tras su firmeza, en el Registro correspondiente, a los efectos previstos en la normativa federativa vigente”

CUARTO.- En fecha de 3 de diciembre de 2025, el recurrente interpone recurso de apelación ante el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC, por medio del cual solicita que:

“a) Cuando se dice:

Segundo.- Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal durante el plazo de un mes (artículo 23.A).4 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario), por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución. El plazo de la sanción comenzará a partir de la firmeza de la presente resolución.

b) Debería decir:

Segundo.- Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal durante el plazo de un mes (artículo 23.A).4 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario), por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución. La citada resolución es ejecutiva en este momento desde el momento de su notificación al interesado, sin perjuicio del derecho de éste a solicitar la suspensión cautelar ante el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación correspondiente en el seno de la RFEC.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que se tenga por presentado este recurso de apelación frente a la resolución del juez único de competición de la RFEC en el expediente 1/2025 de fecha 10 de enero de 2024, con fecha de salida 2-12-2025, de tal forma que la sanción impuesta a D. XXX tenga la consideración de ejecutiva en este

momento, sin necesidad de que la resolución tenga que ser firme para tener que ser cumplida por el sancionado.”.

QUINTO.- Con fecha de 5 de diciembre de 2025, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC dicta resolución por medio de la cual desestima el recurso, al entender que la resolución dictada por el Juez Único de Competición solo será ejecutiva cuando sea firme en vía federativa o administrativa.

SEXTO.- Contra dicha resolución, el 9 de diciembre de 2025 el recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en vía federativa, en esencia, que en el ámbito de las disciplina deportiva las sanciones son ejecutivas desde el momento en que se dictan sin que la interposición de recursos suspenda dicha ejecutividad.

SEPTIMO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEC el informe, así como el expediente.

OCTAVO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de

enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Para estudiar la legitimación del recurrente, ha de analizar si la resolución impugnada afecta a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos.

Ha de recordarse que la resolución impugnada sanciona a un tercero distinto del recurrente, si bien dicho procedimiento se incoó como consecuencia de los hechos recogidos en el acta por el recurrente, mientras desempeñada las funciones de juez acompañante.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia de disciplina deportiva no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - *«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente»* (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución expediente número 1/2025-26, con fecha 21 de octubre de 2025, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO
